



RAD: 080013110006-2022-00432.

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: Roque Cuellar Barraza.

DEMANDADA: Osiris Isabel Padilla Jiménez.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, dentro del cual se observa que el vocero judicial de la parte demandante aporta constancias de notificación a la dirección física del extremo demandado; así mismo, solicita impulso del proceso y que se fije fecha para celebrar audiencia. Sírvese proveer, Barranquilla, mayo 05 de 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que, en el presente asunto, la parte actora en fecha 26/10/2022, allega constancia de envío de copias de la demanda, acta individual de reparto y auto admisorio de la demanda, a la dirección física que se indica en la demanda reside la parte demandada, por lo que para tal efecto se aporta No. de guía 915562270, expedida por la empresa Servientrega, así mismo, se señala que en fecha 03/11/2022, se aporta certificación de entrega de los documentos de la guía antes referenciada.

Revisada la gestión realizada por la parte demandante, tendientes a la notificación personal de la demandada a la dirección física informada en la demanda, por lo que para la realización de la notificación en forma personal, es procedente agotarse todo el procedimiento previsto en el art. 291 y siguientes del C.G.P., esto es, enviar citación para que el demandado comparezca y si dentro del término de ley, para luego procederse a la notificación por aviso con las formalidades que exige la norma,

Lo anterior, dado que la documental allegada al plenario por la parte demandante, para efectos de notificación personal de la parte demandada, no se acompaña la comunicación de notificación personal y/o aviso enviado a la parte pasiva con los anexos de la demanda tal como lo dispone el artículo 291 del C.G. del P. para integrar el contradictorio, ni las certificaciones de entrega de los documentos aludidos.

Aunado a lo anterior, se debe subrayar a la parte demandante que, una vez la notificación personal sea efectivamente recibida en el lugar indicado reside la parte demandada, deberá esperar al vencimiento del término de comparecencia con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a la señora Osiris Isabel Padilla Jiménez, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal y por aviso a la demandada, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para tal



efecto se le concederá a la parte demandante el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, para que ejecute en debida forma la notificación a la parte pasiva, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que: *"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. REQUERIR, a la parte demandante surtir la notificación personal y por aviso al extremo demandado, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal y por aviso del extremo demandado, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
2. CONCEDASE, a la parte demandante el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
3. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

a.a.